



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 14 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2015-00298	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA YOLIMA GAITAN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES / REQUIERE BANCOS
2	2016-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA GERLY RUSTY MOLINA HURTADO	AGREGA DILIGENCIAS / ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDAS
3	2017-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ERIS MANQUILLO REYES	AGREGA DILIGENCIAS
4	2017-00291	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDUARDO VITELIO BETANCUOR DÍAZ	AGREGA DILIGENCIAS
5	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA	AGREGA INFORME / REQUIERE BANCOS / DECRETA MEDIDAS / REQUIERE ACLARACIÓN
6	2021-00144	VERBAL DE PERTENENCIA	HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ contra ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA FECHA AUDIENCIA / PONE EN CONOCIMIENTO INFORME PERICIAL
7	2022-00007	EJECUTIVO	DORA ELISA GÓMEZ ROSERO contra OMAR ALBERTO BORJA CABRERA	COMISIONA SECUESTRO
8	2023-00029	EJECUTIVO	UTRAHUILCA contra RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva, Art. 9 Ley 2213 de 2022)

9	2023-00029	EJECUTIVO	UTRAHUILCA contra RUBEN JOSE BENITO MALES OSORIO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2023-00042	EJECUTIVO	LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ contra GLORIA NELLY MATASEA TORRES	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0485

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

El apoderado de la parte demandante indica que en su momento cumplió con la radicación de los oficios que comunicaban las medidas cautelares decretadas a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, por lo que insiste en que se oficie nuevamente a dichas entidades para que informen lo pertinente; pedido al que se accederá favorablemente por ser procedente.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- REQUERIR a los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, sucursales Mocoa, Putumayo, para que en el término de tres (03) días, informen el trámite impartido a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, comunicadas con oficios 003, 004, 01 y 002, del 20 de enero de 2016, respectivamente. OFÍCIESE y déjese las constancias respectivas en el expediente.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-49097 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ubicado en la urbanización Villa Rosa, manzana F, lote 07 de este municipio, de propiedad de la demandada MARIA YOLIMA GAITAN CHINCHILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.027.321. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

3. Ordenar al apoderado judicial del demandante que aclare la solicitud de secuestro de bienes muebles y enseres, toda vez que en memorial presentado el 3 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo Radicado 2016-00124, al requerírsele por el trámite de un despacho comisorio librado en el año 2015 para el secuestro de bienes muebles, señaló que por directrices del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dichas diligencias no se realizan en la actualidad, y por tanto desistió de la misma, siendo entonces contradictorio que en este proceso solicite ese tipo de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 14 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c08ef533fd9e4b3741f716338a6949ade1ae9ef520562836a25b1b42852e7**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0486

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se agregará, para que obre y conste en el plenario, las diligencias realizadas por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares, conforme fuere requerido en auto del 21 de febrero de 2023.

Por otro lado, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada en auto del 25 de mayo de 2015, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la demandada, acorde a lo indicado por el apoderado de la parte demandante. No se condenará en costas, al no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR, para que obre y conste en el expediente, las diligencias realizadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo indicado.
- 2.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de mayo de 2015, acorde a lo referido.
- 3.- No condenar en costas, al no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ee5291e205eead1a7969cef462759a446a1ad706a9e8edf58f4564260198b**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0487

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, las diligencias realizadas por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares, conforme fuere requerido en auto del 21 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0db1399d4a08ff1c5cc7ff70dc6942394746d661bb4ec41daacea6042f2248**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0488

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

AGREGAR, para que obre y conste en el plenario, las diligencias realizadas por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares, conforme fuere requerido en auto del 21 de febrero de 2023.

Como según lo acreditado, pese a tratarse de una medida cautelar decretada en el año 2018, apenas se radicaron los oficios de embargo en el presente mes de marzo, luego de transcurridos cinco años y solo por el requerimiento del despacho, se reanudará el término concedido en auto anterior para que se acredite la inscripción o negativa a la inscripción, para tener como cumplida la carga procesal inherente a la ejecutante y desatendida completamente durante este lapso de tiempo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4294d655f50ca5e60613c0625eaba8746cc774b535a138136b0102c36d027ec**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0489

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

1.- Se agregará, para que conste y obre, las diligencias de realizadas por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares, conforme fuere requerido en auto del 10 de febrero de 2023¹.

2.- De la misma forma, se agregarán al plenario, las respuestas allegadas por el apoderado de la parte demandante, emitidas por la empresa ALTIPAL y Banco Agrario de Colombia S.A., siendo procedente respecto a lo indicado por este último, y de acuerdo al pedido que eleva el togado, requerir a la entidad bancaria en mención, para que informe a este Despacho lo acontecido con la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de agosto de 2018, comunicada con oficio No. 1221 del 07 de septiembre de 2018.

3.- Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en lo pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante y las respuestas brindadas por ALTIPAL y el Banco Agrario de Colombia S.A., en las que se advierte que pese a tratarse de medidas cautelares decretadas en el año 2018, solo fueron radicados los oficios en el presente mes de marzo de 2023, y en el caso del embargo del salario, el demandado ya no labora en la empresa oficiada.

2.- REQUERIR al Banco Agrario de Colombia S.A., para que en el término de tres (03) días, informe el trámite impartido a la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de agosto de 2018, informada con oficio No. 1221 del 07 de septiembre de 2018. OFÍCIESE y adjúntese copia de dicho comunicado.

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-71500, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ubicado en la urbanización Altos de Comfamiliar, manzana B, lote 07, de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA, identificado con C.C. No. 1.123.304.967. Sobre el secuestro se decidirá en el momento pertinente. OFÍCIESE. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

4.- Ordenar al apoderado judicial del demandante que aclare la solicitud de secuestro de bienes muebles y enseres, toda vez que en memorial presentado el 3 de marzo de 2023 en

¹ Ítem 12.

el proceso ejecutivo Radicado 2016-00124, al requerírsele por el trámite de un despacho comisorio librado en el año 2015 para el secuestro de bienes muebles, señaló que por directrices del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dichas diligencias no se realizan en la actualidad, y por tanto desistió de la misma, siendo entonces contradictorio que en este proceso solicite ese tipo de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa084a4f93855bd48a22ec1bea0b697eee91a25f9c27fdb18e8f146133c5c7e**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0484

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por encontrarse reunidos los presupuestos procesales conforme al art. 375 del CGP, se señalará fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 ídem.

De otro lado, el perito Albert García Amaya presenta informe pericial solicitando fijar los honorarios con base a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. El informe se pondrá en conocimiento de las partes y se fijarán los honorarios respectivos conforme al Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la citada corporación. El pago estará a cargo de la parte demandante, puesto que si bien el art. 169 del CGP establece que los gastos de las pruebas decretadas de oficio corresponde asumirlos a las partes por igual, en este caso la demandada se encuentra representada por curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes; prevéngase a las partes para que concurran y presenten los testigos que pretendan hacer valer.

2°. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

I. DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

1. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 493 del 28/03/1994 del inmueble objeto de la litis expedida por la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo.

2. Certificado de Tradición del inmueble objeto de la litis, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 442-28916 expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, de fecha 06 de julio de 2021 de 2021.
3. Certificado Especial de Pertenencia, de fecha 06 de julio de 2021 del inmueble objeto de la litis.
4. Plano Topográfico N° 546520 del Lote de terreno objeto de la litis, elaborado por el Perito Topógrafo Diego Lozano C., identificado con la C.C. N° 1.110.511.270, y con Licencia Profesional 01-17742.
5. Copia del Derecho de Petición elevado a la Cámara de Comercio, solicitando datos de notificación de la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA DE RECICLAJE DE PUERTO ASÍS.
6. Copia de la contestación de la Cámara de Comercio de Puerto Asís, Putumayo al derecho de petición.
7. Copia de la Certificación de la Tesorería Municipal de Puerto Asís (Oficina de Catastro), donde se establece oficialmente que el Avalúo Catastral del predio que se solicitar usucapir.

Testimoniales:

Se recibirán las declaraciones de los señores

1. MARTA LUCÍA ARANGO
2. DORIS FIGUEROA MENESES

Negar el decreto del testimonio de MARÍA ISABEL CIFUENTES CHEPES, según lo reglado en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P.

Negar el decreto de la inspección judicial solicitada en tanto fue practicada de oficio el 09 de marzo de 2023 acorde con lo dispuesto en el art. 375-9 del CGP.

II. DE LA CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

Sin lugar a decretar pruebas de la demandada y las personas indeterminadas representadas a través de curador ad litem, por cuanto no las allegaron ni solicitaron.

III. PRUEBAS DE OFICIO

Se practicará interrogatorio de parte al demandante HIPÓLITO GARZÓN JIMÉNEZ.

3°. Advertir a las partes, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize para lo cual se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

Advertir a las partes que el día de la audiencia deberán contar con un equipo que tenga conexión a Internet, cámara y micrófono, y procurar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

4°. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe pericial presentado por el señor Albert García Amaya. *PARA VER EL DOCUMENTO HAGA [CLIC AQUI](#)*

5° Fijar como honorarios definitivos del perito Albert García Amaya, la suma de \$522.000, a cargo del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd172b356bf1af8576a6a10441892cd4d4dcf6abf78a8e64bf41a374629442**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0490

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Obra anexa al expediente la respuesta ORIPAA – 275 del 11 de marzo de 2022, allegada al Despacho el 16 de marzo siguiente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, donde señala que se procedió a inscribir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-79733 de propiedad del demandado OMAR ALBERTO BORJA CABRERA, lo cual se corrobora en la anotación No. 02 del certificado de libertad y tradición adjunto, por lo que se dispondrá comisionar al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble referenciado. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, o quien haga sus veces, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-79733 de propiedad del demandado OMAR ALBERTO BORJA CABRERA. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso. Por secretaría remítanse los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la parte demandante para su conocimiento. INSCRIBIR en el despacho comisorio los datos de contacto del apoderado demandante. DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE MARZO DE 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5152ff4aef69dd41a1d6118a99f91f1fd75c5128a53aef671e8b38ff24abdb2**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0492

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales. En consecuencia, se, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JOSE BENITO MALES OSORIO, identificado con C.C. No. 18.189.771, y a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT. 891100673-9, por las siguientes sumas:

1.- Dos millones ochocientos mil ciento treinta y siete pesos (\$2.800.137,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 11449621.

- Doscientos setenta y tres mil ciento noventa y tres pesos (\$273.193,00), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 16 de agosto de 2022 y el 27 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Quienes se hagan parte dentro del proceso en el término indicado, podrán comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como endosataria para el cobro de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA, identificada con C.C. No. 55.063.957 y T.P. No. 190470 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3° Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a5414cdbb5de21120538adec4b5eadcf243833f74ec3cd1c1c95700dfb043**

Documento generado en 13/03/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0493

Puerto Asís, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que se pretende: “1. *Librese mandamiento ejecutivo en contra de la señora GLORIA NELLY MATASEA TORRES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.078.256 expedida en Pasto, en los términos del contrato de prestación de servicios profesionales que es la base de recaudo para el presente caso. 2. Condénese a la parte demandada a las costas y agencias en derecho que hubiere lugar.*”

A través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, y se parte de la existencia de una obligación que sólo resta hacerla efectiva, para obtener del deudor su cumplimiento. Y es que según el art. 422 del C.G.P., sólo pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otras. La claridad de la obligación se predica, cuando no hay duda de que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones, es expresa y está enunciada en el documento. Así mismo, la obligación es exigible cuando ya está vencida, y no está pendiente el cumplimiento de un plazo.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación o, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva de pago, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento que haya sido proferido por el deudor y materialice la obligación de manera clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como la prestación misma, ya sea de hacer, no hacer o dar, y la manifestación inequívoca del deudor a obligarse.

En el presente caso, es improcedente la ejecución que se persigue, puesto que, aunque en el “**CONTRATO DE MANDATO SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO**”, se indica: 1) cuál el servicio que se presta (representación judicial y defensa como abogado), 2) quién es la parte contratante y que requiere el servicio (GLORIA NELLY MATASEA TORRES), 3) quién es la contratada (LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, abogado) y 4) se expresan cuáles son las obligaciones de la deudora (pago de honorarios al abogado correspondientes a “\$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS M/C mas 2 hectáreas del predio rural denominado LA

PROVIDENCIA registro catastro No. 00-00-0015-0161 ubicado en el paraje AGUA NEGRA 1, municipio de Puerto Asís departamento del Putumayo con un área total aproximadamente de 13 hectareas.”), lo cierto es que no existe certeza para el despacho en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación, pues de la lectura del clausulado del contrato, no se establece de manera clara la fecha en que debió hacerse el pago de los \$2.000.000, ni las condiciones en que se pactó la transferencia del dominio de las dos hectáreas de terreno, pues ni siquiera se especifica el título traslativo de dominio y por ende las obligaciones que contraía la demandada, siendo sabido que la enajenación de bienes inmuebles exige una serie de solemnidades que en este caso no se especificaron para determinar en qué medida fueron cumplidas o no por la ejecutada.

Así las cosas, al no prestar mérito ejecutivo el documento adjunto a la luz del art. 422 del C.G.P., en la medida en que no existe certeza de cuándo se hicieron exigibles las obligaciones acusadas, y adicionalmente se desconoce si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto adelantado por el LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ contra GLORIA NELLY MATASEA TORRES.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ, al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 12.957.162 y T.P. No. 29.306 del C.S.J.

3.- ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 14 DE MARZO DE 2023

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb21e573ebd9725a87bb517adc94348941126e9e196725efaed6177ae0a09a**

Documento generado en 13/03/2023 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>